

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA 24

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Conflicto de competencia
Proceso	Declarativo
Demandante	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado	Colmena Seguros S.A.
Radicado	11001 2203 000 2024 00001 00
Decisión	Dirime conflicto de competencia

Se decide por parte de los Magistrados Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil, Luis Carlos González Velásquez de la Sala Laboral y Leonel Rogeles Moreno de la Sala Penal; el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 41 Laboral del Circuito y el 30 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, para conocer el proceso de la referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de apoderado, impetró demanda ordinaria laboral en contra de Colmena Seguros S.A., para que se declarara que durante la exposición a riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y económicas de Marlene Barbosa Sedano, la misma se encontraba afiliada con la demandada, por tanto, esta debe reembolsarle los gastos que asumió por prestaciones asistenciales *“a prorrata y por el tiempo que la trabajadora (...), estuvo expuesta al riesgo laboral que dio lugar a su enfermedad, mientras se encontraba afiliada a Colmena Seguros S.A. (...)*”.

En consecuencia, solicitó se le condenara a cancelarle el 100% o el

porcentaje que se determine por los siguientes rubros: *i)* prestaciones asistenciales por la cantidad de \$17.572.072; *ii)* incapacidad temporal por valor de \$63.610.693; *iii)* incapacidad permanente parcial por la suma de \$359.324.160; *iv)* y los intereses moratorios¹.

2. La demanda se asignó al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, el que efectuó control de legalidad en el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como sustento consideró que lo pretendido en el libelo se circunscribía al reembolso de los gastos que la demandante asumió por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, a prorrata por el tiempo que Marlene Barbosa Sedano estuvo expuesta a factores de riesgo laboral que dieron lugar a su enfermedad laboral mientras estuvo afiliada con la demandada, situación que escapa del ámbito de competencia asignado por la ley a esa dependencia, pues los jueces de esa especialidad no conocen de las controversias para el pago de los conceptos económicos o asistenciales a cargo de los administradores de riesgos laborales² (18 jul. 2023).

3. Efectuado el reparto de rigor, el Juzgado 30 Civil del Circuito declaró la falta de competencia, propuso conflicto negativo y ordenó remitir el asunto a la Sala Mixta de esta Corporación.

En apoyo estableció que corresponde a la especialidad ordinaria laboral conocer los asuntos, como el que acá se controvierte, conforme a lo señalado en el num. 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 622 del Código General del Proceso, el cual enseña que a estos funcionarios les corresponde “*adelantar las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*”.

Agregó que la Corte Constitucional en proveído de 11 de octubre de 2023

¹ Archivo 003, cuaderno juzgado

² Archivo 035, cuaderno juzgado

concluyó que los jueces laborales son encargados de conocer los procesos en los que se pretende el reembolso de asistencias o prestaciones económicas de afiliados entre administradoras de riesgos laborales, pedimento que encuadra con lo pretendido en el presente evento, referente a que se condene a la demandada a reintegrarle a la actora los gastos en que incurrió con el suministro de prestaciones asistenciales y económicas para atender la enfermedad laboral de Marlene Barbosa Sedano en proporción a la exposición al riesgo ocupacional mientras estuvo vinculada con Colmena (1º dic. 2023)³.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que por tratarse de un conflicto negativo de competencia que atañe a dos despachos judiciales de diferente especialidad pero pertenecientes al mismo Distrito Judicial, corresponde dirimirlo a esta Corporación por virtud del inc. 2º del art. 18 de la Ley 270 de 1996 que a su tenor literal, dispone: *“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

2. Se anticipa que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

3. Al respecto, es preciso señalar que el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, junto con el de Salud y Pensional, integran el Sistema General de Seguridad Social. Aquel se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*⁴.

³ Archivo 03, cuaderno Tribunal

⁴ Esta definición se consagró inicialmente en el artículo 1.º del Decreto Ley 1295 de 1994 y se encuentra reproducida en el artículo 1.º de la Ley 1562 de 2012.

En ese contexto, la protección de la garantía al derecho a la seguridad social se concreta en reconocer prestaciones asistenciales y económicas que deben asumir las administradoras de riesgos laborales según esté afiliado el trabajador si ocurre un accidente o, si se trata de una enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación.

Así las cosas, cuando se está ante una enfermedad laboral originada por exposición a un riesgo ocupacional durante la cobertura a diferentes administradoras de riesgos laborales, la ARL obligada a suministrar la información es en la que se encuentra afiliado cuando requiere el suministro prestacional, pero en todo caso la ley permite que dicha entidad solicite el reembolso respectivo a otra u otras administradoras de riesgos laborales, en proporción al período en que estuvo expuesto bajo su cobertura. De esta manera lo disponen el parágrafo 2° del canon 1° de la Ley 776 de 2002 y los preceptos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015.

4. Por su parte, la regla 12 de la Ley 270 de 1996 (modificada por el art. 5° de la ley 1285 de 2009), enseña que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra.

A su turno, el num. 4° (modificado por el precepto 622 del Código General del Proceso) del canon 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que las especialidades laboral y de seguridad social conocen “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De acuerdo con estas normas, es evidente que, de las disputas relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción o especialidad. De esta manera lo ha señalado la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia en asuntos como el que acá se estudia:

“En los Autos 329, 389 de 2021 y 810 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha referido a la competencia de las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, y de lo contencioso administrativo para conocer asuntos relativos a la seguridad social. Esto, a partir de la interpretación de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 5 de la ley 1285 de 2009, 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Esta Corporación, en el Auto 1460 de 2022, al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y 37 Laboral del Circuito de la misma ciudad, surgido sobre el reconocimiento y pago de auxilios económicos por concepto de incapacidades a cargo del sistema de seguridad social, precisó que estos asuntos le corresponde conocerlos a la jurisdicción ordinaria laboral. Para ello, aplicó la cláusula general de competencia para asuntos relacionados con la seguridad social, en los términos de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...).

Caso concreto

14. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el asunto. Esto, porque el litigio surgió entre Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colmena Seguros S.A., ambas en calidad de administradoras de riesgos laborales, dentro del Sistema General de Riesgos Laborales. Según la demandante porque pagó el auxilio económico por incapacidad laboral a unos trabajadores quienes, durante todo el tiempo de afiliación a la demandada, estuvieron expuestos a los riesgos laborales.

15. Así, la Sala considera que el presente caso no satisface los requisitos de aplicación del artículo 104.4 del CPACA, cuya aplicación es restrictiva. Por tanto, dará aplicación a la cláusula general de competencia para asuntos relacionados con la seguridad social, en los términos de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del CPTSS.

16. Por las razones expuestas, la Sala Plena concluye que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Juzgado veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, le remitirá el expediente CJU-2400 para lo de su competencia”⁵ (se destaca).

5. De acuerdo con las reglas en mención, a lo señalado por la Corte Constitucional y como el litigio surgió entre Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colmena Seguros S.A., ambas en calidad de administradoras de riesgos laborales, dentro del Sistema General de Riesgos Laborales. Según la demandante porque pagó los auxilios económicos asistenciales para el tratamiento de la enfermedad de la afiliada Marlene Barbosa Sedano, las incapacidades temporales y las incapacidades permanentes parciales, durante todo el tiempo de afiliación a la demandada, pese a que estuvo expuesta a riesgos laborales que fueron cubiertos y asegurados por la demandada, el encargado de continuar conociendo este asunto es el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

⁵ Auto 337 de 15 de marzo de 2023, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Campo

5. De otro lado, el Juez 41 Laboral del Circuito no tomó en cuenta lo señalado en el art. 16 del Código General del Proceso al apartarse del conocimiento del presente asunto, disposición que enseña: *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”* (se resalta).

En este asunto se admitió el libelo, la demandada lo contestó, el funcionario convocó a la audiencia del art. 80 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que celebró en 2 diligencias, en la primera declaró fracasada la conciliación, saneó y fijó el litigio, y en la segunda recibió el interrogatorio de parte de la demandada y luego, mediar petición, realizó un control de legalidad y declaró la falta de competencia, con lo cual omitió lo señalado en la mencionada disposición.

Sobre este punto la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Laborales del Circuito de distintos distritos judiciales, reiteró que el funcionario de oficio no puede dejar de conocer el asunto luego de haber admitido la demanda, salvo que el demandado la alegue o involucre los factores *“subjetivo o funcional”*:

“(…) Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.

Así, en pronunciamientos de 19 de octubre de 2009, rad.- 2009-01370 y de 22 de septiembre de 2010, rad. 2010 01394, sobre el particular señaló:

[A]l juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso. A la postre si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque

en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya fue encausado.(...)"⁶

6. Ante este panorama, se concluye que el conocimiento de esta actuación corresponde al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual se le devolverán las diligencias para que continúe conociendo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - en Sala Mixta,

III. RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de asignar el asunto de la referencia al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones que preceden.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

⁶ Auto APL4036 del 22 de junio de 2017, Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco



Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c681b02052998446eac78aa51399f5b82d17ee65deaed46addfb48893861b4fe

Documento generado en 08/02/2024 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>